



Prensa e Información

Tribunal de Justicia de la Unión Europea
COMUNICADO DE PRENSA n.º 160/20

Luxemburgo, 16 de diciembre de 2020

Sentencia en los asuntos acumulados
C-597/18 P Consejo/K. Chrysostomides & Co. y otros, C-598/18 P
Consejo/Bourdouvali y otros, C-603/18 P K. Chrysostomides & Co. y
otros/Consejo y C-604/18 P Bourdouvali y otros/Consejo

El Tribunal de Justicia confirma las sentencias del Tribunal General en la medida en que desestimó los recursos de indemnización interpuestos por varios particulares y sociedades a raíz de actos y comportamientos de las instituciones de la Unión adoptados en el marco de una asistencia financiera concedida a Chipre y supeditada a la reestructuración de su sector bancario

En cambio, el Tribunal General incurrió en un error de Derecho al considerar que el Eurogrupo es un ente de la Unión constituido por los Tratados cuyos actos o comportamientos podrían generar la responsabilidad extracontractual de la Unión

Durante los primeros meses de 2012, varios bancos establecidos en Chipre, entre ellos el Cyprus Popular Bank («Laïkí») y la Trápeza Kýprou Dimósia Etaireía (Bank of Cyprus; «BoC») experimentaron dificultades financieras. El 25 de junio de 2012, Chipre presentó una solicitud de asistencia financiera al Presidente del Eurogrupo, quien indicó que dicha asistencia sería prestada bien por la Facilidad Europea de Estabilización Financiera, bien por el Mecanismo Europeo de Estabilidad (MEDE), en el marco de un programa de ajuste macroeconómico que debía concretarse en un memorándum de entendimiento. La negociación de dicho memorándum fue llevada a cabo, por una parte, por la Comisión Europea, junto con el Banco Central Europeo (BCE) y el Fondo Monetario Internacional (FMI), y, por otra parte, por las autoridades chipriotas. Así, el 26 de abril de 2013, la Comisión, en nombre del MEDE, el Ministro de Finanzas de Chipre y el Gobernador del Banco Central de Chipre firmaron un memorándum de entendimiento, lo que permitió la concesión por el MEDE de asistencia financiera a ese Estado miembro.

Varios particulares y sociedades titulares de depósitos en el Laïkí y el BoC, accionistas u obligacionistas de estos, consideraron que el Consejo de la Unión Europea, la Comisión, el BCE y el Eurogrupo habían exigido a las autoridades chipriotas, en el marco del referido memorándum de entendimiento, la adopción, el mantenimiento o la aplicación continua de medidas que provocaron una reducción sustancial del valor de sus depósitos, de sus acciones o de sus obligaciones. Por ello, interpusieron recursos de responsabilidad extracontractual ante el Tribunal General para que se les indemnizara por las pérdidas que alegaban haber sufrido como consecuencia de las antedichas medidas.

Mediante dos sentencias de 13 de julio de 2018, *K. Chrysostomides & Co. y otros/Consejo y otros y Bourdouvali y otros/Consejo y otros*,¹ el Tribunal General, para empezar, desestimó las excepciones de inadmisibilidad planteadas por el Consejo con respecto a los recursos de indemnización interpuestos por los particulares y las sociedades afectados contra el Eurogrupo. A continuación, por lo que respecta al primer requisito para que se genere la responsabilidad extracontractual de la Unión, con arreglo al artículo 340 TFUE, párrafo segundo, que se refiere a la ilegalidad del comportamiento imputado a la institución de la Unión y que exige demostrar la existencia de una violación suficientemente caracterizada de una norma jurídica que tenga por objeto conferir derechos a los particulares, declaró que los particulares y las sociedades que interpusieron dichos recursos no habían logrado demostrar la existencia de una violación de su derecho de propiedad, del principio de protección de la confianza legítima o del principio de

¹ Sentencias del Tribunal General de 13 de julio de 2018, *K. Chrysostomides & Co. y otros/Consejo y otros*, [T-680/13](#), y *Bourdouvali y otros/Consejo y otros*, [T-786/14](#) («sentencias recurridas»), véase el CP n.º [108/18](#).

igualdad de trato. Al no concurrir el primer requisito para que se genere la responsabilidad extracontractual de la Unión, el Tribunal General desestimó los referidos recursos.

Conociendo de los recursos de casación interpuestos por el Consejo (asuntos C-597/18 P y C-598/18 P) **y por los particulares y las sociedades interesados** (asuntos C-603/18 P y C-604/18 P), **así como de las adhesiones a la casación formuladas por el Consejo** (en los asuntos C-603/18 P y C-604/18 P), **el Tribunal de Justicia**, constituido en Gran Sala, **anula las sentencias recurridas del Tribunal General en la medida en que desestiman las excepciones de inadmisibilidad planteadas por el Consejo con respecto a los recursos de los referidos particulares y sociedades dirigidos contra el Eurogrupo y el artículo 2, apartado 6, letra b), de la Decisión 2013/236.**² En cambio, **desestima los recursos de casación de dichos particulares y sociedades.**

Apreciación del Tribunal de Justicia

Por lo que respecta, en primer lugar, a los **recursos de casación interpuestos por el Consejo en los asuntos C-597/18 P y C-598/18 P**, el Tribunal de Justicia recuerda que, con arreglo al artículo 340 TFUE, párrafo segundo, el nacimiento de la responsabilidad extracontractual de la Unión, presupone que pueda imputarse un comportamiento ilegal a una «institución de la Unión», concepto que engloba no solo a las instituciones de la Unión enumeradas en el artículo 13 TUE, apartado 1, sino también a todos los órganos y organismos de la Unión que hayan sido constituidos por los Tratados o en virtud de estos y que tengan como misión contribuir a la realización de los objetivos de la Unión.

A este respecto, el Tribunal de Justicia señala, en primer término, que el Eurogrupo es un órgano intergubernamental de coordinación de las políticas económicas de los Estados miembros cuya moneda es el euro. En segundo término, el Eurogrupo no puede asimilarse a una formación del Consejo y se caracteriza por su naturaleza informal. En tercer término, no dispone de ninguna competencia propia ni de la potestad para sancionar la inobservancia de los acuerdos políticos alcanzados en su seno. El Tribunal de Justicia deduce de ello que **el Tribunal General erró al considerar que el Eurogrupo era un ente «de la Unión» constituido por los Tratados, cuyas actuaciones pueden generar la responsabilidad extracontractual de la Unión.**

Añade que, en la medida en que los acuerdos políticos celebrados en el seno del Eurogrupo se concretan y ejecutan, en particular, a través de actos y actuaciones de las instituciones de la Unión y, en particular, del Consejo y del BCE, **los justiciables no se ven privados de su derecho a la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea**, dado que, como por otra parte hicieron en este caso, pueden interponer un recurso por responsabilidad extracontractual de la Unión contra esas instituciones por los actos o actuaciones que estas últimas adopten a raíz de tales acuerdos políticos. Subraya, en particular, que corresponde a la Comisión, en su condición de guardiana de los Tratados, velar por la conformidad de dichos Acuerdos con el Derecho de la Unión, y que una eventual pasividad de la Comisión a este respecto puede dar lugar a que se genere la responsabilidad extracontractual de la Unión.

Por lo que atañe, en segundo lugar, a las **adhesiones a la casación del Consejo en los asuntos C-603/18 P y C-604/18 P**, ha de señalarse que pretendían impugnar la apreciación del Tribunal General según la cual, por una parte, el Consejo, mediante el artículo 2, apartado 6, letra b), de la Decisión 2013/236, exigió a las autoridades chipriotas el mantenimiento o la aplicación continua

² Decisión 2013/236/UE del Consejo, de 25 de abril de 2013, dirigida a Chipre y relativa a medidas específicas destinadas a restablecer la estabilidad financiera y un crecimiento sostenible (DO 2013, L 141, p. 32). Esta Decisión prevé una serie de medidas y de resultados para corregir el déficit presupuestario de Chipre y para restablecer la solidez de su sistema financiero. Las adhesiones a la casación formuladas por el Consejo se referían específicamente al artículo 2, apartado 6, letra b), de la antedicha Decisión, que dispone que el programa de ajuste macroeconómico para Chipre preverá «realizar una valoración independiente de los activos del BoC y del Laikí e integrar rápidamente las operaciones de este último en el BoC; la valoración se hará prontamente a efectos de poder concluir la capitalización del BoC».

de la conversión en acciones de los depósitos no garantizados del BoC y, por otra parte, dichas autoridades no disponían de ningún margen de apreciación a tal efecto.

A este respecto, el Tribunal de Justicia observa que el artículo 2, apartado 6, letra b), de la Decisión 2013/236 no fija formas particulares para la ejecución de dicha conversión, de modo que las autoridades chipriotas disponían de un importante margen de apreciación a este respecto, en particular, para determinar el número y el valor de las acciones que habían de atribuirse a los depositantes del BoC a cambio de los depósitos no garantizados que tenían en este banco. Por consiguiente, considera que **el Tribunal General incurrió en error de Derecho al estimar que Chipre no disponía de ningún margen de apreciación, en virtud de dicha disposición, para definir las formas particulares de esa conversión.**

Por lo que atañe, en tercer lugar, a **los recursos de casación interpuestos por los particulares y las sociedades afectados en los asuntos C-603/18 y C-604/18 P**, estos estimaban que una violación suficientemente caracterizada de su derecho de propiedad, del principio de confianza legítima y del principio de igualdad de trato era imputable a los actos y los comportamientos de las instituciones de la Unión, de modo que se cumplía el primer requisito para que se generase la responsabilidad extracontractual de la Unión.

A este respecto, el Tribunal de Justicia recuerda, para empezar, que el derecho de propiedad ³ no constituye una prerrogativa absoluta y puede ser objeto de limitaciones. ⁴ Estima, en particular, que, como ya ha declarado en su sentencia *Ledra Advertising y otros/Comisión y BCE*, ⁵ **no puede considerarse que las medidas mencionadas en el memorándum de entendimiento de 26 de abril de 2013 constituyan una intervención desmesurada e intolerable que menoscabe el derecho de propiedad de los particulares y de las sociedades afectados.**

A continuación, el Tribunal de Justicia considera que **la circunstancia de que, durante fases anteriores de la crisis financiera internacional, la concesión de asistencia financiera a otros Estados miembros cuya moneda es el euro no fuera supeditada a la adopción de medidas específicas no podía considerarse una garantía que pudiera generar la confianza legítima de los accionistas, de los obligacionistas y de los depositantes del Laïkí y del BoC en que lo mismo ocurriría con la concesión de asistencia financiera a Chipre.**

Por último, tras recordar que **el principio general de igualdad de trato** exige que no se traten de manera diferente situaciones comparables y que no se traten de manera idéntica situaciones diferentes, a no ser que dicho trato esté objetivamente justificado, **el Tribunal de Justicia rechaza la existencia de una violación de dicho principio.** En efecto, observa que **las sociedades y los particulares afectados no se encuentran en una situación comparable** a la del Banco Central de Chipre, cuya acción se guía exclusivamente por objetivos de interés público, a la de los titulares de depósitos establecidos en las sucursales griegas del Laïkí y del BoC, a la de los depositantes de esos dos bancos cuyos depósitos no excedían de 100 000 euros, a la de los depositantes y accionistas de los bancos de los demás Estados miembros cuya moneda es el euro que se beneficiaron de una asistencia financiera antes de Chipre o incluso a la de los cooperativistas del sector bancario cooperativo chipriota.

En conclusión, **el Tribunal de Justicia desestima en su totalidad los recursos de casación interpuestos por las sociedades y los particulares afectados** (asuntos C-603/18 P y C-604/18 P), **anula las sentencias recurridas del Tribunal General en la medida en que desestiman las excepciones de inadmisibilidad planteadas por el Consejo con respecto a los recursos dirigidos contra el Eurogrupo y contra el artículo 2, apartado 6, letra b), de la Decisión 2013/236, y, resolviendo definitivamente sobre dichas excepciones,** ⁶ **las acoge.**

³ Artículo 17 de la Carta de los Derechos Fundamentales.

⁴ Artículo 52 de la Carta de los Derechos Fundamentales

⁵ Sentencia del Tribunal de Justicia de 20 de septiembre de 2016, en los asuntos acumulados *Ledra Advertising y otros/Comisión y BCE*, [C-8/15 P a C-10/15 P](#), véase el CP n.º [102/16](#).

⁶ En virtud del artículo 61, párrafo primero, segunda frase, del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

NOTA: Contra las sentencias y autos del Tribunal General puede interponerse un recurso de casación, limitado a las cuestiones de Derecho, ante el Tribunal de Justicia. En principio, el recurso de casación no tiene efecto suspensivo. Cuando el recurso de casación sea admisible y fundado, el Tribunal de Justicia anulará la resolución del Tribunal General. En el caso de que el asunto esté listo para ser juzgado, el Tribunal de Justicia podrá resolver él mismo definitivamente el litigio. En caso contrario, el Tribunal de Justicia devolverá el asunto al Tribunal General, que estará vinculado por la resolución adoptada en casación por el Tribunal de Justicia.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia

El [texto íntegro](#) de la sentencia se publica en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento

Contactos con la prensa: Cristina López Roca ☎ (+352) 4303 3667